
Proceso civil con enfoque de géneros: ajustes en clave de igualdad

Ornela C. Piccinelli*

El feminismo es un impertinente —como llama la Real Academia Española a todo aquello que molesta de palabra o de obra—. Es muy fácil hacer la prueba. Basta con mencionarlo. Se dice feminismo y cual palabra mágica, inmediatamente, nuestros interlocutores tuercen el gesto, muestran desagrado, se ponen a la defensiva o, directamente, comienza la refriega.
(Nuria Varela, *Feminismo para principiantes*)²

Resumen

El presente trabajo se propone analizar de qué manera impacta la obligación convencional de juzgar con perspectiva de géneros en el plano del proceso civil, tanto en lo relativo a las reglas de gestión del caso, como en lo que atañe a las reglas de decisión. Sobre el final del recorrido se presentan algunos de los ejes más relevantes que deberían ser modulados en clave de igualdad para el adecuado cumplimiento de los estándares del sistema de protección internacional en la materia.

Palabras clave: Proceso civil- Perspectiva de género- Estándares Convencionales- Reforma procesal

Abstract

This paper analyses how the conventional obligation to judge with a gender perspective has impact on the civil proceedings, both in relation to the rules of case management, and in what concerns the rules of decision. At the end, some of the most relevant axes are presented that should be modulated in the key of equality for the adequate fulfillment of the standards of the international protection system in the matter.

Key words: Civil process- Gender perspective- Conventional Standards- Procedural reform

* Abogada (UNLP). Especialista en Derecho Procesal Profundizado (UNA). Secretaria de del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. JTP ordinaria de la Cátedra III, de Derecho Procesal II de la misma Casa de Estudios. Integrante de la AADP. Trabajo estos temas en <https://instagram.com/ornelapiccinelli?igshid=YmMyMTA2M2Y=> donde les invito a sumarse en un espacio de construcción plural, federal y en clave de igualdad.

I- Introducción

La puesta en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación trajo consigo –entre otras muchas cosas– la visibilización de un nuevo paradigma. Como supo advertir Eduardo de Lázari integrando la Suprema Corte de Buenos Aires, si bien muchas de las normas no se modificaron, aún en esos casos “*si se ha modificado el lugar desde donde el intérprete las analiza y ello hace que –aunque las palabras sean las mismas– no sea lo mismo lo que se prescribe*”¹

Con ese piso de marcha, cualquier reforma procesal que tenga en miras el imperativo constitucional de afianzar la Justicia –desde la perspectiva de derechos que el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) ha recogido expresamente (cf. art. 2 CCCN)²– no puede ser sino pensada en clave de igualdad³.

Una igualdad verdaderamente incluyente⁴ y universal, pues como Relata Nuria Varela en su “Feminismo para principiantes” —obra con la que he decidido invitar a la lectura de este trabajo— corría el siglo XVIII y los revolucionarios e ilustrados franceses —también las francesas—, comenzaban a defender las ideas de «igualdad, libertad y fraternidad». Por primera vez en la historia, se cuestionaban políticamente los privilegios de cuna y aparecía el principio de igualdad. Sin embargo, ellas, las que defendieron que esos derechos incluían a todos los seres humanos —también a las humanas—, terminaron en la guillotina mientras que ellos siguieron pensando que el nuevo orden establecido significaba que las libertades y los derechos sólo correspondían a los varones⁵.

Con ese objetivo –y partiendo de la premisa que postula que el enfoque de géneros, es un imperativo constitucional que ha permeado en el ámbito del derecho

¹ Ver SCBA, “A, MA c/ A., AA s/ división de condominio”, sent. del 25/10/2017.

² Como advierte Safi: el reconocimiento de este criterio representa un quiebre en lo que refiere a la forma tradicional de concebir las relaciones privadas, atento que los vínculos dejan de ser vistos como trabados en condiciones de paridad necesaria (igualdad formal), pasando a admitirse la posible existencia de relaciones asimétricas entabladas entre partes desiguales (ver “Necesaria delimitación de la vulnerabilidad y de su tutela diferenciada”, JA, t. 2021-IV, pp. 17-42).

³ Sobre el concepto de igualdad es interesante ver —entre otras autoras— Jiménez Perona, Ángeles, entrada “Igualdad”, en Amorós, Cecilia (dir.), *10 palabras claves sobre mujer*, Navarra, Editorial Verbo Divino, 1995.

⁴ Advertía la Comisión redactora del Anteproyecto de CCCN: “Los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. El anteproyecto busca la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables... En la tradición histórica, el sujeto del derecho privado ha sido el hombre. Se ha cambiado este paradigma para concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo...” (ver Fundamentos de elevación del anteproyecto de CCCN, especialmente, “Aspectos valorativos”).

⁵ Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Buenos Aires, Ediciones B, 2008, cap. 1: La metáfora de las gafas violetas, pp. 9-10.

civil merced la llamada constitucionalización del derecho privado- se torna indispensable, para garantizar la tutela judicial efectiva en clave de igualdad real, (re) visitar algunas categorías clásicas de cara a garantizar la protección constitucional diferenciada que el colectivo de mujeres y disidencias merece⁶.

Pero para lograr ese cometido, resulta imprescindible sentar algunas premisas que contribuyan a su correcta identificación y –consecuentemente- a su adecuado funcionamiento, puesto que –como también se ha puesto de manifiesto- “la vulnerabilidad procesal constituye un criterio legitimador del tratamiento diferenciado entre las partes, que en realidad persigue la igualdad en concreto... (pero) en todos los supuestos, para la legitimación del tratamiento diferenciado debe existir una pertinencia lógica entre la distinción realizada y la fragilidad procesal a ser mitigada o expurgada, a fin de garantizar el litigio en paridad de armas”⁷.

En el recorrido que aquí propongo, intentaré avanzar sobre dos presupuestos que considero indispensables para una adecuada redefinición de la garantía de igualdad redefinida en clave de géneros: uno subjetivo, enderezado a identificar la necesidad de su operatividad y otro objetivo, vinculado a precisar cuáles son los ajustes procesales con virtualidad suficiente para garantizar el mandato de igualdad en clave de géneros, en el marco del proceso civil y comercial actual.

Antes de ir a lo propuesto, permítanme introducir un acotado apartado preliminar. Justificaré su inclusión en lo que sigue.

91

II- El enfoque de género (s)⁸ como imperativo convencional

La premisa de la que parto torna necesaria una brevísima consideración preliminar, de cara a justificar el marco teórico de la propuesta. Dedicaré -entonces-

⁶ La imprescindible relación que intento poner aquí de manifiesto ha sido descrita por Marisa Herrera: a esta altura de los estudios de género fácil se puede observar la relevancia y revalorización que encierra el derecho civil por sobre el derecho penal. De allí que se pueda entender con mayor precisión la razón por la cual se multiplican los materiales bibliográficos destinados a actualizar debates en torno al derecho civil en clave feminista. Esto no solo compromete de manera sustancial al derecho de fondo sino –también- con la misma intensidad interpelativa al Derecho Procesal (Herrera, Marisa, “La perspectiva de género...”, ob. cit.).

⁷ Berizonce, Roberto, “Regulación procesal de las tutelas diferenciadas de la Constitución”, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, año 15, n° 48, pp. 835-856.

⁸ La utilización del término en plural es deliberada: busca visibilizar la porosidad, apertura y dinamismo que encierra este término (ver Herrera, Marisa, “Bases e interpelaciones para una reforma judicial feminista desde los aportes del Consejo Consultivo”, en Herrera-De la Torre [coords.], *Repensar la Justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2021, p. 67.) a la par que recordar que “toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.” (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24).

este primer apartado a precisar i) a qué me refiero cuando propongo modular el proceso civil en clave de géneros; y ii) por qué sostengo que es imperativo hacerlo.

El género es una categoría de análisis. Se trata de una construcción teórica —de las más relevantes del feminismo contemporáneo⁹— que nos ofrece una lectura alternativa y crítica de la realidad que pone de manifiesto el carácter construido y cultural de ciertas lógicas de poder subyacentes a las relaciones humanas aprendidas -y reproducidas- como universales y naturales desde la visión androcentrista¹⁰ del mundo.

En términos de “aporte” —como explica Cobo Bedia— la introducción de los estudios de género supone una redefinición de todos los grandes temas de las ciencias sociales, al desarrollar una nueva forma de interrogar la realidad y de construir conocimiento, esta perspectiva acuña nuevas categorías analíticas con el fin de explicar aspectos que no habían sido tenidos en cuenta antes de que se desvelase el aspecto social de los géneros¹¹. Desde ese punto de vista opera como una técnica que permite revertir las desigualdades estructurales y la discriminación que padecen las mujeres y las disidencias sexuales¹².

En este trabajo asumo que es un imperativo —y que, como tal, nos vincula— porque, en términos convencionales, no es una elección: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹³ (en adelante CEDAW) -con jerarquía constitucional¹⁴- obliga al Estado a tomar todas las medidas apropiadas para

⁹ El concepto de género es la categoría central de la teoría feminista. La noción de género surge a partir de la idea de que lo «femenino» y lo «masculino» no son hechos naturales o biológicos, sino construcciones culturales. Dicho de otra forma, a lo largo de la historia todas las sociedades se han construido a partir de las diferencias anatómicas entre los sexos, convirtiendo esa diferencia en desigualdad social y política. El primer propósito de los estudios de género o de la teoría feminista es desmontar el prejuicio de que la biología determina lo «femenino», mientras que lo cultural o humano es una creación masculina (ver Cobo Bedia, Rosa, entrada “Género”, en Amorós, Cecilia (dir.), *10 palabras...*, ob. cit.).

¹⁰ La perspectiva androcéntrica toma al varón como lo humano por excelencia y, partiendo de esta premisa, la diferencia de género es definida necesariamente como algo negativo e inferior. Esta perspectiva ha dominado la antropología desde el comienzo del pensamiento filosófico hasta el siglo XX. Los primeros escritos feministas han tenido como objetivo la crítica y la superación de este concepto negativo de diferencia (ver Cavana, María Luisa; “Diferencia”; en Amorós, Cecilia (dir.), *10 palabras...*, ob. cit.).

¹¹ Cobo Bedia, Rosa, ob. cit., p. 60.

¹² Alonso, Ana y Fernández Andreani Patricia, “Noción de perspectiva de género”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, nº 2022-1, pp. 101 y ss.

¹³ Como ha advertido la Corte IDH este documento, junto a la Convención de Belem do Pará complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana (v. Corte IDH: Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, p. 276.)

¹⁴ La CEDAW, como las otras convenciones incluídas en el inc. 22 del art. 75 fueron jerarquizadas para garantizar justicia, verdad, reparaciones y memoria, pero también como garantía de no-repetición, como reaseguro para prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos (ver Clérico, Laura y Vita, Leticia, “Justicia con perspectiva de géneros: mandato constitucional”, Herrera-De la

“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”¹⁵.

En línea con esa obligación, nuestro sistema constitucional, vincula a los tres poderes –y especialmente a quienes ejercen la magistratura como custodias de la constitucionalidad/convencionalidad– y les manda adoptar todas aquellas medidas de acción positiva destinadas a acordar una protección reforzada a quienes (como las mujeres, las niñas o las disidencias sexuales o colectivos de la diversidad sexual) se encuentran en situación de vulnerabilidad en atención a su histórica discriminación estructural (v. art. 75 inc. 23 CN y art. 4 CEDAW).

Por ello, la premisa de la que parto evidencia que la perspectiva de géneros es un presupuesto esencial para evitar que el sistema se convierta en una herramienta de victimización secundaria¹⁶, y de violencia institucional¹⁷ con serio compromiso de la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional.

III- Condiciones para su operatividad en el proceso civil:

Si el enfoque protectorio¹⁸ en clave de géneros es un imperativo constitucional, urge determinar i) en qué casos deviene exigible; y ii) cuáles han de ser las herramientas procesales para garantizar esa tutela reforzada¹⁹, pues no solo basta

93

Torre [coords.], *Repensar la Justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2021, p. 26).

¹⁵ V. art. 5 a, CEDAW. El art. 5 pone énfasis en la transformación cultural, apuntando a combatir las causas estructurales de la desigualdad. En ello, señalan Clérico y Vita “es imprescindible identificar las principales causas de la desventaja y la discriminación de géneros, los estereotipos y los roles de géneros (“Justicia con perspectiva de géneros: mandato constitucional”, Herrera-De la Torre [coords.], *Repensar la Justicia...*, ob. cit., p. 27).

¹⁶ Piccinelli, Ornella, “Estándares convencionales para una decisión razonablemente fundada. Herramientas para la construcción de sentencias con enfoque de géneros”, *JA*, t. 2021-IV, pp. 27-52.

¹⁷ La violencia institucional es una de las modalidades que —según la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales— puede asumir la violencia contra la mujer, y alcanza a todas las conductas u omisiones de las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

¹⁸ Como advierte Bermejo: la jurisdicción protectoria engloba a una serie de supuestos en los que el proceso adquiere dimensiones especiales, vinculadas a los denominados derechos sensibles o a la apreciación de la tutela desde la especial situación de quienes la reclaman como acontece con los niños, niñas, adolescentes, ...y mujeres, grupos particularmente vulnerables (ver Bermejo, Patricia, “Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria”, en *XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal*).

¹⁹ Dice Fraser: la justicia hoy en día precisa de dos dimensiones: redistribución y reconocimiento. Desde allí propone distinguir dos formas analíticamente diferentes y esbozadas de manera general de

conocer los derechos, se hace preciso determinar qué tipos de remedios son aquellos que se prevén para que el proceso pueda permitir realizarlos²⁰.

1- Presupuesto subjetivo: el problema del quién (y de su lectura).

No siempre es una tarea sencilla dirimir tempranamente la necesidad de introducir ajustes que modulen las reglas generales pensadas en “clave de igualdad”²¹. No debe perderse de vista que la igualdad —en abstracto— ha sido el paradigma alrededor del cual se ha construido el sistema normativo destinado a gobernar las relaciones en los ámbitos del derecho que —por oposición al campo de “lo público”— se identificó “privado”²². Desde aquel prisma —el del hombre

entender la injusticia: la primera es la injusticia socioeconómica, vinculada a la estructura económico-política de la sociedad. El segundo tipo de injusticia es cultural o simbólica y está asociada -en su desarrollo- a los modelos sociales de representación, interpretación y comunicación. Fraser postula que ambas están arraigadas en procesos y prácticas que perjudican a algunos grupos de personas frente a otros y por consiguiente, ambas han de ser solucionadas. A esos fines, distingue dos clases diferentes de soluciones respectivamente: la redistribución y el reconocimiento, que operan en direcciones diferentes: en el primer caso la solución pasa por la desaparición del grupo en tanto grupo. Por el contrario, en el segundo caso, pasa por valorar la grupalidad. El dilema que Fraser plantea en las denominadas comunidades bivalentes, como la que el género propone, involucra resolver la tensión que se genera entre la necesidad de reconocimiento y la necesidad de redistribución. Para superar ese dilema propone dos formas de abordar la solución a la injusticia que atraviesan la línea divisoria de la redistribución y el reconocimiento: la afirmación y la transformación: las soluciones afirmativas a la injusticia tratan de corregir los efectos injustos del orden social sin alterar el sistema subyacente que los genera. En cambio, las transformadoras aspiran a corregir los efectos injustos precisamente reestructurando el sistema subyacente que los genera (ver Fraser, Nancy, “¿Redistribución o reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era postsocialista”, en Butler-Fraser, *Un debate entre marxismo y feminismo*, Madrid, Ed. Traficantes de Sueños, 2000. Disponible en https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/documentos_nlr_3_web_0.pdf). Definitivamente, en esta propuesta me ocuparé de las primeras, en tanto medidas de acción positiva tendiente a corregir ciertos efectos injustos del orden social.

²⁰ Priori Posada, Giovanni, “Sobre qué bases construir un modelo actual de protección jurisdiccional de los derechos”, en *XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal*.

²¹ Los diferentes discursos sobre este problema evidencian un abanico de posibilidades que ofrece en un extremo aquellas posiciones que circunscriben la necesidad de tutela a cierto tipo de casos —generalmente emparentados con situaciones de violencia (física) palmaria— o a ciertos fueros —usualmente penal o de familias (también por su expresión más evidente)— y en el otro extremo aquellas que pretenden que adquiera virtualidad en cualquier situación en que se halle involucrada una mujer, sin más consideración o aditamento (con prescindencia del impacto de su género en la proyección del conflicto).

²² Lo artificial de la división fue advertido entre los fundamentos del CCC: “La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptor la constitucionalización del derecho privado, y establece una

(varón), blanco, con plena capacidad, propietario y heterosexual— se pensaron las normas destinadas a gobernar las relaciones de una sociedad que —claramente— también estaba compuesta por personas que no encajaban en un molde que —construido como universal— llevaba ínsitos los sesgos de género en su matriz.

Advertida la falacia en el origen del sistema, la (de)construcción de la garantía de igualdad con perspectiva de géneros —en tanto denuncia la injusticia de la igualdad en abstracto, neutra al género— nos exige repensar las reglas que gobiernan los mecanismos de solución de conflictos, introduciendo aquellas modulaciones que resulten menester cuando ello sea necesario.

Planteada la tarea advierto dos dificultades iniciales con base en la categoría de análisis propuesta: la primera radica en la transversalidad de la desigualdad. Ello obsta a que pueda limitarse la tutela a cierto tipo de asuntos²³, y/ o proyectarlas en estructuras ad hoc para el proceso civil.

Como contrapartida, la transversalidad que la categoría de géneros propone, requiere pensar en ajustes y modulaciones enderezadas a nivelar cualquier estructura²⁴ atendiendo un criterio que —siguiendo a Mosmann— denominaremos de *instrumentalidad de equiparación subjetiva*²⁵, que no hace foco en el esquema de enjuiciamiento, sino en la persona en situación de vulnerabilidad y en sus necesidades concretas.

La segunda dificultad se emparenta con lo que podríamos denominar la tendencia a la generalización de las tutelas diferenciadas. Los valores que inspiran la finalidad tuitiva en no pocas ocasiones termina por extender las excepciones de

comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina” (ve Fundamentos de elevación del anteproyecto, I Aspectos valorativos: la constitucionalización del Derecho Privado.)

²³ Basta advertir al efecto, que las relaciones de poder y la subordinación de género no solo se expresan en episodios de violencia física, ni se limitan a ciertos ámbitos determinados (como la relación familiar, o de pareja). Antes bien, la subordinación que el ejercicio del poder supone comprende diversas manifestaciones (muchas veces sutiles e imperceptibles desde un enfoque tradicional, de allí lo peligroso de la falta de formación) y se extiende a todos los ámbitos en los que las personas se desenvuelven, con prescindencia de su carácter público o privado (ver Ley de protección integral —arts- 4 y 5 especialmente— y Convención de Belem do Pará).

²⁴ Pese a ello, con el propósito de no exceder el objeto que nos convoca, en este trabajo, me concentraré en los ajustes necesarios para el proceso civil y comercial, sin detenerme en las particularidades que podrían ameritar otras materias que -por su especialidad- presentan dinámicas diferentes a considerar.

²⁵ En su ponencia general del año 2015, la profesora Mosmann propone la incorporación legislativa del principio de instrumentalidad de equiparación subjetiva, como herramienta de transversalización de la tutela de la vulnerabilidad. De este modo se faculta a quienes ejercen la jurisdicción a realizar ajustes procesales en todos los procesos y en cualquier etapa de su desarrollo, en atención al aspecto subjetivo “a fin de que nadie pueda encontrarse en una situación de desventaja jurídica” (Mosmann, Victoria, “Proceso y Sujetos en situación de vulnerabilidad. Instrumentalidad procesal de equiparación subjetiva”, en *XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*).

un modo tal que termina por vaciarlas de contenido. De allí que la idea de impacto diferenciado resulte medular.

Me explico: la sola participación en el litigio de una mujer o de una persona que integre el colectivo que identificaré aquí como de las disidencias sexuales, no torna necesaria la implementación de esta especial forma de tutela.

Ni su carácter imperativo, ni la finalidad niveladora que la inspira justifican tal generalización. En esa dirección se ha puesto de manifiesto en la jurisprudencia que “no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Es menester que la condición de especial vulnerabilidad por el hecho de ser mujer haya sido el presupuesto de esa transgresión (ver CIDH, caso Perozo y otros vs. Venezuela, sent. del 28/01/2009, numeral 291/296). Un análisis de este tenor fue realizado en el marco de un proceso de daños originado en un accidente de tránsito al señalarse, frente al requerimiento de aplicación de esta especial herramienta de tutela que “en la especie, no se advierte que el género de la actora tenga un papel trascendente en la controversia. Vale recordar que lo que aquí se juzga es el resarcimiento de los daños derivados de un accidente de tránsito en cuyo marco no se constata la presencia de una situación de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes en litigio. Como recuerda la profesora Kemelmajer, la Corte Interamericana ha precisado que el solo hecho de que una o varias mujeres hayan sido víctimas no significa que tales conductas, en sí mismas, sean discriminatorias en perjuicio de las mujeres²⁶.

De allí que resulte muy relevante identificar una serie de parámetros que permitan establecer un sistema enderezado a proteger a quienes necesitan una actuación reforzada, sin desatender la posición relativa en que se halla la contraria en el marco del debido proceso²⁷.

No desconozco que las Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de

²⁶ CCLP, sala II: causa 273.911 “Civello Bianca c/ Vela Wac Atilio y otro s/daños y perjuicios”, sent. del 8/6/21.

²⁷ Sobre la dificultad anticipada advierte Safi: “Estas cuestiones son cruciales para mantener el tema dentro de sus límites y evitar los excesos retóricos o incluso demagógicos que también comienzan a observarse en la litigación de los pleitos, en virtud de los cuales, por ejemplo, se pretenda invocar el rótulo de la vulnerabilidad en abstracto, con la mayor ligereza, sea con invocación de simples categorías, o frente a cualquier situación asimétrica de diferencia circunstancial entre las partes, inatingente al tema de la causa (invocación inconexa), o incluso, aun frente a una aplicación justificada, cuando se quisiera invocar ese régimen exorbitante como para tratar de acallar livianamente las discusiones, sin el análisis de los argumentos, a fin de darle siempre la razón a la parte más débil, como si los juicios pudieran ganarse a solo título de vulnerabilidad (invocación irreflexiva). Ver su detallado trabajo en: Safi, Leandro, “Necesaria delimitación...”, ob. cit.

las personas en situación de vulnerabilidad²⁸ advierten —con carácter general— que “la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia” (regla 17)²⁹, pero de lo que aquí se trata, es de ocuparnos de la faz procesal del problema. De allí la pertinencia de delinear un concepto “procesal” de vulnerabilidad —en clave de géneros— pues, como señala Berizonce, “...la noción de vulnerabilidad, si bien propia del derecho material, cuando se la enfoca en relación con el ejercicio de las prerrogativas en sede judicial, persigue identificar las desventajas procesales impeditivas del ejercicio efectivo de las facultades en juicio y que generan el desequilibrio, la asimetría, entre las posiciones de los litigantes”³⁰.

La noción de “capas de vulnerabilidad”, que se ha desarrollado para las investigaciones sociales permite considerar el problema como un concepto relacional y dinámico³¹, que busca identificar bajo qué circunstancias o en qué contextos³² una persona se halla en condiciones que tornan necesaria la nivelación instrumental³³.

²⁸ La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, elaboró las Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. La CSJN adhirió a tales Reglas y dispuso que “deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren” (art. 1). Texto completo del documento en español disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

²⁹ En este ámbito las obligaciones generales del Estado en materia de derechos humanos se refuerzan —se intersectan— con aquellas que derivan de las previsiones propias del tema. De ese modo se le impone que incorpore en cada una de sus respuestas, las especificidades necesarias para que la protección sea eficaz.

³⁰ Berizonce, Roberto, “Regulación procesal...”, ob. cit. Es la noción de “idoneidad instrumental” a que hacía referencia el texto de Priori.

³¹ Santi, María F., “Vulnerabilidad y ética de la investigación social: perspectivas actuales”, *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 5, n° 2, pp. 52-73.

³² El protocolo para juzgar con perspectiva de géneros, desarrollado por la Corte mexicana -y actualizado en el año 2021- advierte sobre la importancia del elemento contextual. La guía propone un primer análisis del contexto objetivo para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados (para lo cual puede resultar útil un análisis del lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso, e incluso cierta información estadística); o identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, de cara a efectuar un abordaje interseccional. El estudio del contexto subjetivo —relativo a la concreta situación que enfrentan las partes— supone indagar sobre las condiciones de identidad de las personas involucradas en el caso (como género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etc.) como asimismo sobre otros factores personales que pueden resultar relevantes (como la situación educativa o laboral, la condición migratoria, el estado de salud, el nivel socioeconómico, entre otras).

³³ En este sentido, se es vulnerable en relación con ciertas condiciones contextuales que propician y acentúan esta vulnerabilidad, que a su vez pueden modificarse, y se evita así etiquetar “clases de personas vulnerables”; además, valiéndose de la metáfora de las “capas de vulnerabilidad” permite identificar diferentes vulnerabilidades (Luna, 2009). Esta perspectiva de la vulnerabilidad permite dar cuenta de cómo una persona puede ser vulnerable en ciertos contextos o circunstancias

Este temperamento es el que propone el Anteproyecto de Código Procesal de las Familias, Civil y Comercial para la provincia de Buenos Aires³⁴ al introducir un capítulo tendiente a tornar operativa una actuación procesal diferenciada en clave protectoria³⁵, cuando las circunstancias del caso evidencien que una de las partes se halla en *situación de especial desventaja procesal para el ejercicio de sus derechos*³⁶.

El presupuesto que debe acreditarse para tornar operativas las reglas de actuación diferenciada es la situación de asimetría relacional que coloca a la requirente en desventaja en el ejercicio de sus derechos en el marco del proceso. La disposición -en línea con las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad- advierte especialmente a juezas y jueces qué situaciones sustantivas deben ponderarse al efecto. Entre ellas, encontramos “los géneros”, y la orientación sexual. La aclaración busca, de un lado, alertar que el dispositivo está dirigido a revertir situaciones de vulnerabilidad procesal (se trata de una acción positiva y -como tal no estructural) y de otro, recuperar la concepción relacional de la vulnerabilidad, descartando la tutela de la vulnerabilidad en abstracto y con ella el riesgo de un desborde irrazonable del ámbito de actuación diferenciada con afectación del debido proceso de la contraria.

Trasladando estos parámetros al análisis de nuestro presupuesto subjetivo, la operatividad de la tutela -cuanto menos- impondría revisar si el conflicto: i) involucra una relación de poder o asimetría basada en el género; ii) se desarrolla un contexto de violencia³⁷ (en cualquiera de sus formas), discriminación o vulnerabilidad derivada

98

determinadas, y cómo puede no ser vulnerable bajo otras circunstancias. A su vez, evita estigmatizar y etiquetar rígidamente a la persona como vulnerable. Finalmente, permite pensar en diferentes tipos de protecciones y salvaguardas a la hora de diseñar o evaluar un protocolo de investigación (ver el trabajo de Santi, y también la propuesta de Florencia Luna, allí citada).

³⁴ La propuesta encuentra un antecedente inmediato en el nuevo Código de la provincia de Corrientes, que incorpora un capítulo tendiente a “verificar” la situación de vulnerabilidad y faculta a jueces y juezas de hacerlo -incluso- de oficio (v. ley 6556/2021, art. 48 y ss.)

³⁵ Justificando esta indudable decisión de política pública, se explica en los fundamentos que “este Anteproyecto pretende abandonar la ficción del “como si”. Los códigos procesales hacen “como si” las personas que intentan resolver los conflictos son iguales, pero por razones de redistribución, reconocimiento o representación no lo son. Tal como destaca Nancy Fraser en Escalas de Justicia, en nuestras sociedades existen desigualdades por redistribución de bienes y riquezas, por falta de reconocimiento o menosprecio de ciertas formas de vida o prácticas identitarias, y por disímil representación en lugares de decisión pública y privada. Si los diseños procesales hacen “como si” no existieran estas desigualdades, los juzgados y tribunales llamados a impartir justicia, se transforman en un escenario de reproducción de las injusticias. Está claro que muchas juezas y jueces perforan la ficción del “como si” y son sensibles hacia las desigualdades, pero debemos establecer reglas procesales que, sin vulnerar el derecho de defensa ni orientar la resolución de los procesos, equilibren al menos parcialmente las desigualdades de las partes.” (v. III.3)

³⁶ V. Capítulo XI.

³⁷ Véase al efecto artículos 4 (definición de violencia) 5 (seis tipos) y 6 (ocho modalidades), ley 26485 y sus modificatorias

de esa categoría; o iii) pese a no verificar esas variables, la solución al litigio podría implicar un impacto diferenciado³⁸ basado en los géneros de las partes³⁹.

2 - Presupuesto objetivo: el problema del cómo (y de su implementación)

Superado el quid del *quién* (y de los lentes a través de los cuales se encara ese problema) el otro presupuesto al que adelanté que me referiría involucra avanzar en una tarea sumamente compleja, cual es la relativa a sentar reglas concretas tendientes a la modulación propuesta.

En este apartado me interesa considerar tres puntos: a) el referido a la naturaleza de “los ajustes” que el rediseño debe involucrar; b) el relativo a las alternativas para implementarlos; y c) el que atañe a su concreta previsión, de cara su discusión.

a) Con el objetivo de afinar contornos, se impone distinguir los ajustes “de decisión” de los ajustes “de gestión del caso”.

Abordar los conflictos en clave de género supone de modo prioritario advertir que tan importante es trabajar sobre los estándares de decisión, como sobre los estándares de gestión del caso. Es que, si bien ambos derivan del deber de debida diligencia asumido por el Estado frente a la comunidad internacional, y deben observarse coordinadamente en la atención de este tipo de conflictos, tienden a combatir diferentes déficits en el tratamiento de este tipo de litigios: mientras los primeros -de difusión más generalizada- apuntan a prevenir lecturas (de los hechos y de la prueba) estereotipadas, sesgadas, y condicionadas por una formación tradicionalmente androcéntrica⁴⁰; los segundos se proponen -predominantemente- prevenir su defectuoso gerenciamiento: la revictimización de las personas afectadas, la fragmentación del conflicto, la demora en su atención, la obstaculización de las medidas probatorias y -con ellas- la frustración de la

99

³⁸ La categoría remite a la categoría de discriminación indirecta e involucra el problema de la falsa neutralidad normativa. Se refiere concretamente a aquellas situaciones que alcanzadas en el universo de hecho previsto por una regla –aparentemente neutra- se ven impactadas diferencialmente desde una lectura sensible al género como categoría de análisis. La CIDH también ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general y no diferenciadas. (ver <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>).

³⁹ Un desarrollo detenido de estas variables puede verse en Piccinelli, Ornela, “Estándares convencionales...”, ob. cit.

⁴⁰ La Corte IDH ha advertido que capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino que debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos (Corte IDH, caso Espinoza González vs. Perú, sent. del 20 /11/2014).

tutela efectiva en clave de géneros⁴¹.

En relación a los estándares de decisión se ha señalado que “la justicia tiene el deber de modificar las prácticas sexistas vigentes, lo que requiere transformar los códigos culturales y los estereotipos de género existentes, dando lugar a una revolución cultural donde la equidad, es decir el trato equitativo con reconocimiento de las diferencias, se A la par de avanzar en el análisis del discurso (y de la protección) jurisdiccional, se requiere advertir que los rasgos que tipifican este tipo de conflictiva redimensionan la importancia de adecuados estándares de gestión en todos los niveles de intervención estatal.

Pero la tutela judicial efectiva desde el prisma que el género ofrece importa asumir que el Estado debe proporcionar -además de una decisión en clave de derechos humanos- procedimientos gratuitos, sencillos, accesibles, con un abordaje interdisciplinario, interseccional e integral. Se trata -como advertíamos al inicio- de evaluar la actuación de los órganos del Estado a la luz del deber de diligencia, estándar que ha sido utilizado en forma generalizada para comprender qué significan, en la práctica, las obligaciones del Estado. Ella ha sido una herramienta útil para analizar la respuesta estatal en los casos de violación de los derechos humanos⁴² como la alternativa viable dentro de la complejidad de las relaciones humanas”⁴³

Gestión y decisión, constituyen aspectos de ineludible observancia de cara al diseño de herramientas procesales de tutela diferenciada tendientes a la concreción de la tutela judicial efectiva de los derechos en clave de igualdad. De allí que las reglas que se postulen de cara a la reforma procesal no pueden sino pensarse articuladamente, de modo de impactar en ambos aspectos.

b) La implementación de las modulaciones de gestión y decisión a que he aludido de modo precedente -además- requiere analizar el modo en que habrán de introducirse estas “variables” de ajuste.

En general, los desarrollos relativos a las tutelas diferenciadas se hallan íntimamente emparentados con una resignificación del rol de la magistratura y de sus facultades (ordenatorias, instructorias, probatorias) en el marco de la denominada jurisdicción protectoria⁴⁴. En esa dirección pareciera orientarse la posición dela

⁴¹ Remitimos a otro trabajo para la problematización de los estándares de decisión, ver Piccinelli, Ornella, “Estándares convencionales...”, ob. cit. Puede verse también, en relación a las medidas de protección contra la violencia familiar: Piccinelli, Ornella, “Medidas de protección de víctimas de violencia de género: estándares convencionales para su gestión y decisión”, *Revista de Derecho Procesal*, n° 2019-2, Nuevas estructuras procesales, Rubinzal Culzoni, pp. 175 y ss.

⁴² CEJIL, *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público*, Buenos Aires, Eudeba, 2013; disponible en https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Debida%20diligencia_0.pdf.

⁴³ Lamas, Marta, “La violencia del sexismo”, en Sánchez Vázquez, Adolfo (ed.), *El mundo de la violencia*, México, UNAM, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 191-198.

⁴⁴ V. en ese sentido: Morello, Augusto M., “La Jurisdicción protectora. Hacia un nuevo rostro de la justicia”, *JA*, t. 1986-II, pp. 305 y ss.; Berizonce, Roberto, *Tutelas procesales diferenciadas*,

profesora Mosmann de la instrumentalidad subjetiva por equiparación⁴⁵. También se inscribe en esta línea el CGP uruguayo de 1989 al instituir reglas especiales para las “pretensiones sociales”, “donde el juez tendrá todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales del orden penal”⁴⁶.

Otra tendencia, más reciente en el tiempo pareciera dirigirse -en cambio- a generar una instancia o incidencia de “certificación” para activar un protocolo de ajustes, previstos legislativamente. El nuevo Código Procesal de Corrientes se enrola en esta posición al contemplar un capítulo que se titula “procesos con sujetos vulnerables”, destinado a gobernar la activación de los ajustes de procedimiento que en ese apartado se contemplan.

En idéntica dirección se inscribe el capítulo XI del Anteproyecto de Código Procesal para las Familias, civil y comercial de la provincia de Buenos Aires⁴⁷, donde se prevé una incidencia que juega sin perjuicio de otros ajustes de procedimiento que jueces y juezas deben adoptar de oficio para garantizar la igualdad de las partes. En efecto, una de las grandes novedades de la propuesta –que aún no ha sido enviada a la legislatura- es la introducción de un capítulo tendiente a tornar operativa una actuación procesal diferenciada en clave protectoria, cuando las circunstancias del caso evidencien que una de las partes se halla en situación de especial desventaja procesal para el ejercicio de sus derechos respecto de la contraria.

El sistema contempla el diseño de una incidencia destinada a que los jueces y las juezas dispongan ciertas reglas diferenciadas⁴⁸ para tramitar los conflictos

101

Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009; Berizonce, Roberto, “Regulación procesal...”, ob. cit. Se inscribe en esa dirección el desarrollo propuesto por Francisco Verbic en su ponencia “El rol del juez en la actualidad”, en *XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal*.

⁴⁵ La propuesta encuentra como antecedente el Código procesal de la provincia de Jujuy (art. 5).

⁴⁶ Apunta Berizonce: sin llegar al extremo de adoptar el principio inquisitivo resulta razonable articular reglas especiales que actuando en el marco de alguno de los tipos procesales de cognición prescriptivos adopten ciertas técnicas con incidencia en el trámite procedimental general (Berizonce, Roberto, “Regulación procesal...”, ob. cit.).

⁴⁷ https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/codigo_de_familias_civil_y_comercial

⁴⁸ Además de la prioridad de trámite y resolución (efecto al que hace alusión el art. 96 del ACPFCC) diseminadas en el articulado encontramos flexibilizaciones y modulaciones de diferente intensidad: entre ellas el deber de las juezas y jueces de dictar de oficio (o a pedido de parte) medidas de protección; el tratamiento especial para la presentación de escritos sin firma de abogada o abogado; en procesos colectivos, el acceso a justicia gratuita de forma automática, equiparable al acceso a litigar sin gastos en caso de que el grupo esté exclusivamente conformado por personas en situación de vulnerabilidad; no obligatoriedad de digitalizar la documentación; adecuación especial del ambiente respecto de las audiencias, a fin de brindar seguridad y accesibilidad; intimación previa a fin de justificar la inasistencia a una audiencia (la regla es que se debe justificar en un plazo de 3 días sin requerimiento ni intimación); especial atención en aquellas notificaciones que sean dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad, a fin de garantizar su destino; excepción a la perentoriedad de plazos; ampliación especial de plazos; criterio a tener en cuenta para ordenar la carga de la prueba; consideración especial en el trámite de exhibición de cosas e instrumentos; excepción al plazo de la preclusión en el caso de presentación de hechos o

sometidos a su decisión, cuando la especial circunstancia en que se halle una de las partes incida negativamente sobre sus posibilidades de actuación en el proceso y la coloque en relación de desventaja respecto de la contraria. Dicha circunstancia debe ser acreditada en el expediente, fijándose –en consecuencia- reglas claras tendientes a su operatividad⁴⁹.

c) Modulaciones en clave protectoria

Advierte Berizonce que en todos los supuestos, para la legitimación del tratamiento diferenciado debe existir una pertinencia lógica entre la distinción realizada y la fragilidad procesal a ser mitigada o expurgada, a fin de garantizar el litigio en paridad de armas⁵⁰.

De allí la importancia de debatir sobre las diversas herramientas que permitan modelar un proceso civil en clave de igualdad. Por ello, en lo que sigue, avanzando hacia el final del recorrido propuesto, sugeriré algunas modulaciones insoslayables con el objetivo de propiciar su discusión.

Anticipo que el objetivo de este apartado no radica en establecer conclusiones anticipadas, sino –al contrario- advertir ciertos puntos sobre los que creo que es necesario propiciar una discusión abierta y franca destinada a alcanzar consensos que requiere una regulación que permita un funcionamiento efectivo de cara a los fines a los que debiera dirigirse.

102 Lo haré intentando trasladar los estándares que surgen de la Recomendación General 33, del Comité CEDAW sobre acceso a la justicia de las mujeres: es nuestro país aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW –ley 26171- reconociendo competencia a su Comité para recibir y considerar las comunicaciones individuales que le fueran presentadas como así también para aceptar sus recomendaciones generales y sugerencias con relación a la interpretación y aplicación de la CEDAW⁵¹.

documentos pretéritos desconocidos; intimación especial por un plazo de 15 días en los pedidos de negligencia; intimación especial por un plazo de 10 días en los pedidos de desestimación de demanda y su reiteración; especial cuidado en los casos de restitución de inmuebles destinados a vivienda; plan de localización en casos de desalojo; particularidades en la ejecución parcial en la ejecución provisional de sentencia; reconocimiento judicial de oficio en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, etc.

⁴⁹ Me referí a las ventajas de esta regulación en Actuación procesal diferenciada en el Anteproyecto de CPFCC para la provincia de Buenos Aires en “Actuación procesal diferenciada en el Anteproyecto de CPFCC para la provincia de Buenos Aires”, *Revista de Litigación y Gestión Judicial*, Centro de Estudios sobre modernización y litigación judicial, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 2, n° III.

⁵⁰ Berizonce, Roberto, “Regulación procesal...”, ob. cit. En el mismo sentido, Giovanni Priori desarrolla el concepto de idoneidad (material e instrumental) como presupuesto basal para la construcción del modelo de protección jurisdiccional de los derechos (ver “Sobre qué bases construir un modelo actual de protección jurisdiccional de los derechos”, en *XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal*).

⁵¹ El Comité CEDAW -como órgano del tratado- es un actor fundamental para mantener actualizada la interpretación de los estándares de la convención. En este documento se delinear

Sobre el punto, la Recomendación General número 33 –que no puede sino leerse en clave de continuidad con la número 19 y con la número 35- estipula que “*el derecho de acceso a la justicia es pluridimensional y abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia*”. Veamos –entonces- de qué se trata.

ij La gratuidad como garantía de accesibilidad

La accesibilidad exige que el servicio de justicia se pueda costear y se adapte a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación⁵².

El enfoque de géneros -en tanto denuncia la feminización de la pobreza⁵³- propicia acordar el beneficio de justicia gratuita de forma automática en los casos que requieran la nivelación igualatoria, sujeto al incidente de solvencia como garantía de defensa de la contraria.

Como explica Berizonce, su virtualidad no debe estar condicionada por el resultado final del pleito y debe comprender –a más de las tasas de inicio, costas y gastos- las cargas económicas que condicionen los recursos extraordinarios. Debe ser interpretado, en definitiva, en sentido amplio, para salvaguardar el efectivo acceso a la justicia⁵⁴.

103

ii) Mecanismos alternativos como recaudos de admisibilidad de la pretensión

La RG33 advierte sobre la necesidad de asegurar que los casos de violencia contra las mujeres -en este punto es muy importante considerar todos los tipos y modalidades- bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias. La asimetría desaconseja cualquier forma autocompositiva de decisión.

De allí, pese a la dificultad en ciertos casos de anticipar tempranamente la cuestión, que resulte imperativo revisar la regla que impone la instancia de mediación prejudicial obligatoria en aquellos conflictos que –a la luz de los

estándares y mínimos normativos cuyo cumplimiento resulta insoslayable por los Estados. Puede verse acá: <https://www.refworld.org.es/docid/5d7fcfcca.html>

⁵² V. punto II.A.14.c RG33

⁵³ Las relaciones entre género, clase social y pertenencia étnica colocan a las mujeres pobres en particular desventaja en lo que tiene vinculación con el trabajo y por consiguiente, con la posibilidad de salir de la pobreza (ver Flores, María del Lujan, *Acceso a la justicia de las mujeres en situación de pobreza en América Latina y el Caribe*; <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26674.pdf>)

⁵⁴ Ver en el sentido indicado: Berizonce, Roberto, “Regulación procesal...”, ob. cit.

presupuestos señalados- puedan quedar enmarcados dentro de aquellos que requieren una especial modulación para nivelar la situación de las partes.

iii] Información reforzada como manifestación de la justiciabilidad

La justiciabilidad⁵⁵ requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos.

Al efecto, uno de los estándares de los que se ocupa la RG 33 se vincula a la obligación de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a la información sobre sus derechos y sobre los recursos disponibles. En este sentido resulta relevante la incorporación de previsiones tendientes a garantizar el conocimiento de los derechos que -en el marco del proceso- le asisten a las mujeres con base en estos ajustes.

La previsión que incorpora el Anteproyecto de CPFCCBA, cuando al ocuparse del contenido de la decisión que habilita el “protocolo de actuación diferenciada” obliga a jueces y juezas a precisar a la destinataria qué alcance tiene la decisión en el caso concreto, cómo impactará en el ejercicio de sus derechos y de qué herramientas dispone, es una herramienta a considerar en el sentido indicado. En similar dirección se inscribe el art. 54 del CPCC de Corrientes, vinculado al deber de información y a la utilización del lenguaje.

104

iv] La modulación de los principios fundantes del proceso civil tradicional

Advertía entre sus conclusiones la profesora María Sofía Sagüés en su ponencia general en el marco del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal⁵⁶ que las exigencias del orden regional de derechos humanos (en particular a la luz de la doctrina del control de convencionalidad, y la permeabilidad de los órdenes constitucionales al orden regional de los derechos humanos) interpelan a los diversos operadores jurídicos del estado, pero en particular condicionan el accionar del órgano judicial y las diversas personas involucradas en el proceso. En un ordenamiento jurídico convencionalizado, el juez actúa como juez interamericano y los principios procesales se modulan a la luz de las exigencias de dicho orden convencional y constitucional, adoptando una nueva definición.

Reconociendo –y haciendo visible- este fenómeno, el Proyecto para la provincia de Buenos Aires que ya hemos citado, decidió incorporar un apartado destinado a los

⁵⁵ V. RG 33 cit.

⁵⁶ El evento, de los más relevantes en la materia en el plano nacional tuvo lugar los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2022 en la ciudad de Mendoza. Todos los trabajos pueden consultarse desde la página de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (www.aadproc.com.ar). El trabajo al que me refiero, se titula “Actualidad de los principios procesales bajo el prisma constitucional y convencional”.

principios que han de gobernar las estructuras procesales que el sistema que ha diseñado propone. Se explica, entre sus fundamentos algo que me parece relevante recuperar:

“... ¿para qué incluir principios en un Anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil y Comercial? Fundamentalmente, porque los principios deben operar como guías para interpretar el propio articulado del Anteproyecto, y para resolver eventuales tensiones y conflictos entre las distintas reglas del texto legal. En continuidad con las críticas al positivismo jurídico enunciadas en *Los derechos en serio*, en *El imperio de la justicia (Law’s Empire)*, Dworkin plantea que la teoría jurídica no ofrece herramientas adecuadas para resolver nuestros desacuerdos teóricos jurídicos. ¿Por qué la teoría no ofrece estas herramientas? Básicamente porque ha sido picada por un “aguijón semántico”, porque para resolver nuestros desacuerdos teóricos sobre el derecho la teoría apela a reglas semánticas que buscan determinar el significado de las palabras que están en juego en ese desacuerdo. Dworkin se aparta de estos enfoques semánticos para resolver los desacuerdos teóricos sobre el derecho y plantea un enfoque interpretativo, delineando un concepto de derecho como integridad. Este concepto exige que los poderes públicos no se conduzcan de modo caprichoso sino que se ajusten a criterios de corrección y rectitud, que Dworkin identifica con los principios de justicia, equidad y debido proceso. No tenemos la intención de restituir la teoría de la justicia y la teoría de la equidad desarrollada por Dworkin, ni tampoco desplegar la abundante literatura constitucional norteamericana sobre el debido proceso legal. Tampoco nos interesa precisar el modo en que Dworkin concibe la función jurisdiccional a la luz de la teoría del derecho como integridad, y las exigencias de un ascenso justificatorio y el arquetipo del juez Hércules. Sin embargo, sí nos interesa rescatar y reiterar el nudo fundamental del derecho como integridad, y dotarlo de sentido preciso: el poder público, en este caso particular el Poder Judicial, debe interpretar las reglas de este Código, resolver los problemas teóricos, no de modo discrecional o antojadizo, sino a la luz de los principios que el propio cuerpo normativo establece. De acuerdo con lo anterior, los principios [...] deben guiar, tanto la interpretación de las reglas del Anteproyecto cuanto sus posibles tensiones”⁵⁷

Entre los principios que el sistema propone me interesa especialmente destacar el de igualdad, y el enfoque de géneros, como herramientas de trabajo de cara a la puesta en funcionamiento de un modelo de discusión que atienda efectivamente a la posición de las partes en litigio y a la necesidad de nivelar para una discusión en paridad real.

Es esta una de las incorporaciones más potentes en términos protectorios. Su proyección excede en mucho el propósito de este breve trabajo. Me limitaré a señalar aquí que existen múltiples esfuerzos jurisprudenciales que dan cuenta de

⁵⁷ Ver <https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/node/1125>

la eficacia de su implementación⁵⁸.

Otra de las modulaciones interesantes en este campo es la que se vincula con la modulación del principio de congruencia, a mérito del cual se halla vedado –como regla- decidir algo diferente de aquello que fue materia de postulación en la etapa respectiva, como garantía del debido proceso de las partes.

Pues bien, las medidas de reparación que como garantía de no repetición encuentran cabida en el marco internacional protectorio, de ordinario exceden el requerimiento inicial y avanzan sobre el territorio de la alegación de parte con el claro propósito de modificar las condiciones que dieron lugar a la violación de derechos⁵⁹.

v) La prioridad (y la evaluación de la razonabilidad de la duración del proceso) a la luz del estándar de buena calidad

El componente “de la buena calidad” exige que los sistemas de justicia se ajusten a las normas internacionales de competencia y eficiencia, estableciéndose anticipadamente la prioridad de su tramitación en atención al impacto diferenciado de la situación que origina la necesidad de la tutela reforzada.

Disposiciones del estilo pueden encontrarse tanto en el CPC de Corrientes como en el Anteproyecto de Buenos Aires⁶⁰.

vij) La regulación diferenciada en materia probatoria para asegurar la igualdad entre las partes, en términos de justiciabilidad de derechos.

Otro de los aspectos que impone considerar el elemento de la justiciabilidad es el relativo a la tarea probatoria, tanto en lo concerniente a la regulación de los esfuerzos (esto es, la reglamentación de las cargas probatorias) como lo atinente a los

⁵⁸ Remito aquí a un trabajo anterior donde repaso algunas aplicaciones relevantes de los principios recuperados, para una protección en clave de géneros: Piccinelli, Ornella, “Estándares convencionales...”, ob. cit.

⁵⁹ En el caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, por ejemplo, uno de los votos razonados hizo recomendaciones dirigidas a capacitar funcionarios; incluir dimensiones de género en los planes de resarcimiento; implementar medidas de protección y prevención; investigar, procesar y sancionar los delitos de violencia contra las mujeres (v. sent. 24/11/2009). Este tipo de medidas ha sido recogido en el derecho interno, en diversos pronunciamientos que procuran una reparación que tenga por objeto prevenir sucesos futuros a la par que proponer a la sensibilización de la comunidad (vgr., ordenando la realización de talleres de capacitación y visibilización de la situación en el plano laboral: Juzgado de Córdoba; 23 de agosto de 2021 o la capacitación del profesional que litigaba el caso: Juzgado de Familia Río Tercero en autos A. M. G. C/ A. N. G.- EXP. INCIDENTE, sentencia de 17/3/21. La jurisprudencia puede consultarse en <https://drive.google.com/drive/folders/13PY5JtyPkGCm1c0R2vWN6SORreAGBYm6?usp=sharing>)

⁶⁰ V. art. 52 CPCorrientes y 104 del anteproyecto. En igual dirección ver Berizonce, Roberto, “Regulación procesal...”, ob. cit., con referencia al sistema procesal brasileño.

estándares probatorios (vinculados a las exigencias relativas al umbral de convicción necesario para dirimir un caso en el sentido propuesto por la parte) y a la cuestión de la valoración probatoria (y a su exteriorización en términos de motivación). Vayamos –secuencialmente y de manera muy breve- a cada uno de estos tres puntos.

En el primer aspecto (el relativo a la cuestión de los esfuerzos probatorios) es interesante referirse a las disposiciones sobre cargas dinámicas y a las regulaciones vinculadas a los poderes probatorios del órgano judicial⁶¹.

Se ha destacado especialmente el impacto de la perspectiva de género en el reforzamiento de los poderes instructorios de quien ejerza la magistratura. Es que “en este tipo de procesos impregnados por principios de orden público el juez no puede actuar como mero espectador sino que debe ordenar las medidas de prueba necesarias a fin de comprobar si se encuentra ante un caso concreto de violencia”⁶².

El Anteproyecto para Buenos Aires es un ejemplo de ello. Allí se estipula la carga variable frente a una desventaja originada en una posición de asimetría de poder evidente. De ese modo –como excepción a la regla general según la cual quien alega una situación de hecho debe acreditarla como presupuesto de su pretensión- se prevé que en el marco de la audiencia preliminar o al momento de ordenar la producción de la prueba y previo aviso, el órgano jurisdiccional atribuya dicha carga a la contraparte respecto de ciertos hechos que deberá especificar con precisión. Una de las causales especialmente consideradas es la relativa a la asimetría de las partes⁶³.

Otro de los aspectos señalados se vincula a la regulación de los estándares probatorios, lo que nos lleva a considerar cuáles han de ser los parámetros ciertos que definan el umbral de convicción que debe generarse para la decisión de un hecho en controversia. De allí la importancia relativa a revisar cuál ha de ser el *estándar probatorio* en los casos que involucran categorías sospechosas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avanzado en este sentido sentado premisas concretas de cara al cometido propuesto. Así, ha apuntado que resulta suficiente para la parte que afirma ser víctima de un acto discriminatorio con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, se presenten idóneos para inducir su existencia caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación⁶⁴.

⁶¹ V. punto 51.h) RG 33.

⁶² CC Mar del Plata, Sala II, C. 118.722, res. del 27/11/2000

⁶³ Se dice allí (ver art. 400) que una de las excepciones estará determinada en aquellos casos en que la contraparte cuente con actuación procesal reforzada —hemos referido esta situación de tutela diferenciada en una nota anterior— o en una posición de asimetría de poder evidente.

⁶⁴ Ver especialmente P. 489. XLIV. “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” y S.932.XLVI 2, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”.

En idéntico sentido se inscriben las advertencias vinculadas a la incidencia de los sesgos y prejuicios de géneros en la valoración probatoria. Tan es así que en el caso “Espinosa Gonzáles” la Corte IDH señaló que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.”⁶⁵

Si ello es así como premisa general, para decidir el fondo de la cuestión, otro de los aspectos que se impone considerar es el que propone el cruce entre el estándar probatorio y la protección cautelar. En efecto, en materia precautoria –campo donde muchas veces se juega la verdadera eficacia de los derechos- la perspectiva de géneros resulta inherente a la redefinición de la garantía de tutela judicial efectiva en clave de igualdad.

En este marco, una modulación interesante es la que propuso el Juez de Lázzari integrando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al votar la causa A. 74.573, “P., V. B. c/ Municipalidad de La Plata s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento”, donde se consideró el recurso extraordinario intentado contra la decisión de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata que había revocado la tutela cautelar que disponía reinstalar a la actora como personal temporario mensualizado de la municipalidad hasta el dictado de la sentencia definitiva.

108 Allí, luego advertir la necesidad de un abordaje diferenciado fundado –entre otras cosas en la delicada situación de la accionante, persona trans portadora de HIV – propuso una nivelación en clave de igualdad y no discriminación en el campo probatorio. Aplicando la doctrina de la CSJN en materia de prueba de la discriminación, el ajuste procesal propuesto postula disminuir el estándar probatorio de cara a la eficacia de la tutela precautoria.

Se dijo allí lo siguiente: “como ya se ha dicho, el punto de partida en materia discriminatoria es la reducción del grado de convicción. Y, todavía, esa reducción se acentúa por desplazarnos aquí en territorio puramente provisorio como es el precautorio... estamos en un estadio menor que es el de la verosimilitud, pero una verosimilitud aún atenuada por la materia que nos concita. Alcanza con apariencia, probabilidad, exteriorización de un estado de cosas prima facie apreciable, en el sentido de la presencia de hechos que resulten idóneos para inducir actos de discriminación. Adviértase la diferencia: no se trata de verosimilitud sobre la existencia de discriminación sino de algo menos: verosimilitud sobre existencia de ciertos datos que permitan inducir aquella discriminación... Con otras palabras, el juicio mediante cognición totalmente sumaria y provisional de la probable existencia

⁶⁵ Corte IDH, caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sent. del 20/11/2014., párr. 272. La Corte IDH ha señalado también que los estereotipo de género son incompatibles con el Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos, por lo que deben tomarse medidas para su erradicación (ver, entre otros, caso “Artavia Murillo c/ Costa Rica”, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. del 28/11/2012).

de la conducta discriminatoria es reemplazado aquí por el juicio mediante igual cognición en grado de apariencia, no sobre la probable existencia de la conducta discriminatoria sino sobre la probable existencia de elementos de juicio de los que pueda desprenderse razonablemente esa conducta discriminatoria.”

Como dice Oteiza, con cita de Damaska, si las partes son diferentes ofrecerles las mismas armas no asegura una habilidad igual para defender sus intereses en el proceso⁶⁶.

Finalmente, lo que concierne a la valoración de los elementos de convicción nos propone reconsiderar aquellas reglas merced a las cuales quienes ejercen la función jurisdiccional mensuran y dan sentido jurídico a la actividad probatoria cumplida por las partes. Es aquí donde cobra significación aquello que —bien advierte la profesora Sagüés— en torno a la posición de la Corte interamericana que señala que la existencia de estereotipos culturales discriminatorios constituye un elemento colindante a la discriminación estructural, que obstaculiza el derecho a la protección judicial⁶⁷.

La importancia de la cuestión ya ha sido bien advertida: apunta la profesora María Eugenia Chaperó en un trabajo relativo al problema que aquí dejo planteado: “...la valoración conforme a las reglas de la sana crítica obedece a los cánones de la libertad razonada en el sentido convincente del proceso mental seguido por la persona sentenciante. Esa libertad razonada convierte a la persona que decide en garante y responsable de la valoración... y en este paradigma de racionalidad positivizado a través del precepto de la sana crítica se componen las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Y aquí me detengo: las máximas de la experiencia en cuento concentran todo el saber y sentir acumulado durante siglos con relación a la mujer...”⁶⁸

¿De qué formas pueden actuar los prejuicios o estereotipos de género en la realización de esta tarea? Básicamente de tres maneras: pueden otorgar o restar relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género; puede ser que se tomen en consideración únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen; o puede tenerse por acreditado un hecho y darle relevancia para resolver el caso aun cuando sea absolutamente irrelevante⁶⁹.

⁶⁶ Oteiza, Eduardo, “La carga de la prueba. Los criterios de valoración y los fundamentos de la decisión sobre quién está en mejores condiciones de probar”, en Oteiza, Eduardo (coord.), *La prueba en el proceso judicial*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009.

⁶⁷ Ver ponencia general, ya citada.

⁶⁸ Chaperó, María Eugenia, “Interpretar y juzgar con perspectiva de género”, en Pauletti, Ana Clara (dir.), *Ley procesal de familia de la provincia de Entre Ríos. Ley 10.668 comentada y anotada*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020, pp. 169-178.

⁶⁹ Remitimos a Piccinelli, Ornella, “Estándares convencionales...”, ob. cit., para una explicación de cada una de esas proyecciones.

Ejemplos del primer supuesto –que han de evitarse– pueden hallarse en aquellos casos en que se resta valor a los testimonios de las mujeres y niñas, sólo por su género; o bien, cuando se otorga mayor peso al dicho de quienes detentan una posición de dominación o poder⁷⁰.

Casos del segundo tipo se producen cuando un análisis parcial o sesgado de las pruebas adjudica mayor valor o relevancia a aquellas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa y, a su vez, se desestiman las que la contradicen⁷¹.

⁷⁰ Advirtiendo que el juez de primera instancia se sustrajo a la obligación de juzgar con perspectiva de género un caso de responsabilidad civil sometido a su decisión por la vía apelada, la Cámara de apelación de Necochea señaló: “En base a tales principios y normas que obligan a examinar los elementos probatorios con una especial perspectiva y luego de un pormenorizado análisis de la prueba reunida en las actuaciones, adelanto la conclusión a la que arribo, en tanto interpreto que el conflicto que subyace en la *litis* excede el ámbito de la responsabilidad civil y pone en tela de juicio los derechos humanos de la actora y su anhelo de llevar adelante su proyecto de vida sin violencia. (art. 3 Convención Belem Do Pará, arts. 2 inc. b) y 16 ley 26485) Ha de señalarse que en consideración a los estándares ya expuestos, asiste razón a la actora cuando critica la valoración que se ha realizado de la prueba, especialmente de la testimonial y de su relato (art. 384 del C.P.C.C., art. 31 y cc ley 26485). Ello por cuanto, en supuestos como el presente, la valoración de la prueba debe regirse por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad ya que de este modo se procura la efectividad de las garantías de procedimiento en este conflicto de singulares características (Art. 16 inc. I, 31 Ley 26.485, 710 del C.C.C.). Este favor *probationem* opera flexibilizando las reglas clásicas en orden a la admisión y valoración de la prueba e indica al juez que en casos de puntuales dificultades deberá facilitar la admisión de los elementos probatorios y también actuará como una pauta de mérito a la hora de darle eficacia” (conf. Ortiz, Diego O. “Procedimiento de Violencia Familiar”, pág. 177, Ediciones Jurídicas Buenos Aires, año 2018). En especial, como bien afirma la apelante, resulta inadmisibles la exclusión probatoria ordenada por el a-quo respecto del testimonio de la Sra. A. C. G. —progenitora de la actora—, pues no sólo no se ajusta a los principios que rigen la materia, sino que además el magistrado contradice, a partir de esa exclusión, una decisión ya tomada respecto de su admisión como testigo y en consecuencia abarcada por el principio de la preclusión y del debido proceso. (art. 18 C.N., 34, 36 del C.P.C.C.) Las mismas consideraciones corresponde realizar respecto del testimonio de la hermana de la actora —Sra. M. S. T.- y de quienes por ser amigas y tener conocimiento del vínculo entre las partes, declararon durante el proceso —Sras. M. M. C. y M. G.—, ya que son las personas más allegadas a la víctima las que pueden referir situaciones compatibles con las que caracterizan conductas como las que son objeto de valoración en el presente. Asimismo, a diferencia de lo valorado por el juez de grado en relación a las declaraciones de la actora -v.f. 293- considero de relevancia los dichos de la misma en la causa penal, y que fueron contestes con los sostenidos al tiempo de formular su pretensión, ya que como la propia Corte Interamericana ha reconocido “...sus dichos constituyen un elemento probatorio fundamental en esta especie de procesos” (ver Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros vs. México, sent. del 30 de agosto de 2010, serie C No. 215 y caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sent. del 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, cf. párr. 100 y 89 respectivamente).

⁷¹ Es lo que sucedió en el caso L.N.P. vs. Argentina, resuelto por el Comité CEDAW en la Comunicación 16/9/2007: al analizar las pruebas, el tribunal argentino concluyó que “si bien el acceso anal quedó probado e incluso reconocido por el principal acusado, no quedó probado que dicho acceso no hubiera sido consentido por la autora. El fallo judicial determinó que ‘podía

El tercero de los supuestos planteados se relaciona con aquellos casos en que la persona que dirime la cuestión lo hace asignando importancia a hechos –que convierte en relevantes– que en realidad no tienen esa significación en atención al tema a resolver⁷².

IV. Sobre el final (siempre provisional)

La intersección entre el paradigma de la igualdad sustantiva y el enfoque de derechos nos interpela a pensar lo procesal en clave de géneros. Ello importa revisar categorías. Pensarlas desde el prisma que propone el bloque de convencionalidad,

hablarse de inexperiencia sexual [de la autora si ésta no presentaba desfloración de larga data según lo establecido en los dos informes médicos practicados”. Al respecto, el Comité CEDAW determinó que, el hecho de que la sentencia se hubiese centrado en la vida sexual de la autora y en determinar si era o no “prostituta”, además de haber considerado la falta de virginidad como elemento principal para determinar que existió consentimiento del acto sexual, constituía un claro acto de discriminación. Como señala el protocolo al analizar este caso: “Como puede advertirse, se encuentran implícitos, cuando menos, dos estereotipos de género: (i) que las mujeres con una vida sexual activa difícilmente se niegan a una interacción sexual; y (ii) que las mujeres que se dedican al trabajo sexual remunerado no podrían ser víctimas de violación, porque “a eso se dedican” (ver Protocolo, pág. 189).

⁷² Ver pág. 191. Un caso que puede citarse como ejemplo de este tipo de prejuicios es el que resolvió la Cámara 8 CC de Córdoba mediante sentencia del 21/12/2000, donde el tribunal, pese a acoger la demanda promovida para obtener el resarcimiento de los daños ocasionados a raíz de una relación de pareja violenta, determinó que correspondía concluir que en el caso mediaba culpa concurrente porque la mujer conocía el perfil peligroso de su marido y asumió el riesgo de convivir y contraer matrimonio (v. Revista derecho familia número 22 p. 153). Evidentemente, el razonamiento que atribuye culpa a la mujer por “permanecer en esa relación” se apoya en una concepción prejuiciosa en relación a su decisión (por conveniencia económica, social etc.) que ignora por completo el contexto de las relaciones de violencia. El caso fue citado, y desarrollado por la profesora Kelmelmajer en la exposición que cité más arriba, y que se encuentra disponible en el canal de *youtube* de la Suprema Corte Bonaerense. Similar consideración cabe respecto del caso de responsabilidad del estado bonaerense que ya cité también. Allí la Suprema Corte advirtió “Otro de los estereotipos presentes en la fundamentación de la sentencia se revela en el reproche hacia la madre en el cumplimiento del rol de cuidado partiendo del estereotipo de la víctima ideal. Allí se señala: “...la repentina y perversa acción de B. fue incluso capaz de engañar al instinto maternal de la Sra. M. A. G., quien —evidentemente— tampoco pudo detectar en los eventos anteriores una latente conducta filicida de aquél” (fs. 999; el destacado me pertenece). Sin embargo, se observa, a través de otras pruebas, el real contexto policial y judicial en el que la señora M.A.G. estaba inmersa para poder ejercer la oposición que se le reclama... Frente a esta realidad, la carga que se le impone en cuanto debió oponerse a las visitas, cuando la ponderación de los factores individuales que influenciaron en su personalidad y la capacidad individual para responder a la violencia la posicionaban desde lo institucional en su falta de derecho, permite una consideración distinta de cómo debió actuar la víctima”. Sostuvo el ministro de Lázari: “De todo este desarrollo en torno a la actuación de la señora M. A. G., interpreto que el estereotipo de “buena madre” tuvo el efecto perjudicial de imponerle una carga adicional basada en su género”.

para garantizar a las mujeres -y disidencias- la igualdad de armas real, y evitar su discriminación de cara a la lograr la efectividad de sus derechos.

Nos toca -en esta hora- dar las discusiones necesarias para poner en una agenda pública permanente y sostenida⁷³ esta necesidad y (re) diseñar un proceso judicial en clave de verdadera igualdad. La tarea nos convoca. Y nos atañe a todas las personas en tanto parte de la comunidad.

V. Referencias

Alonso, Ana y Fernández Andreani Patricia, “Noción de perspectiva de género”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 2022-1.

Amorós, Cecilia (dir.), *Diez 10 palabras claves sobre mujer*, Navarra, Editorial Verbo Divino, 1995.

Berizonce, Roberto, “Regulación procesal de las tutelas diferenciadas de la Constitución”, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, año 15, n° 48, pp. 835-856.

112 Berizonce, Roberto, *Tutelas procesales diferenciadas*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009.

Bermejo, Patricia, “Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria”, en *XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal*.

CEJIL, *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público*, Buenos Aires, Eudeba, 2013; disponible en https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Debida%20diligencia_0.pdf.

Chapero, María Eugenia, “Interpretar y juzgar con perspectiva de género”, en Pauletta, Ana Clara (dir.), *Ley procesal de familia de la provincia de Entre Ríos. Ley 10.668 comentada y anotada*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020, pp. 169-178.

⁷³ Como dice Salgado pensando en avanzar hacia un proceso colaborativo, cooperativo y compositivo como salida del descrédito del sistema judicial.: “alejarse del funcionamiento del sistema de justicia de los vaivenes electorales al que está sometido. Es inviable que se planteen sucesivamente cambios sin atender a una lógica de trabajo mantenida en el tiempo, estable, orientada a la consecución de objetivos determinados y con modificaciones justificadas en el mejor desempeño del sistema como un todo que se interrelaciona con su entorno.” (Ver autor citado en <http://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2022/06/Salgado-Jos%C3%A9-Mar%C3%ADa.pdf>)

- Clérico, Laura y Vita, Leticia, “Justicia con perspectiva de géneros: mandato constitucional”, Herrera-De la Torre (coords.), *Repensar la Justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2021, pp. 25-46.
- Flores, María del Lujan, *Acceso a la justicia de las mujeres en situación de pobreza en América Latina y el Caribe*; <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26674.pdf>
- Fraser, Nancy, “¿Redistribución o reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era postsocialista”, en Butler-Fraser, *Un debate entre marxismo y feminismo*, Madrid, Ed. Traficantes de Sueños, 2000.
- Herrera, Marisa, “Bases e interpelaciones para una reforma judicial feminista desde los aportes del Consejo Consultivo”, en Herrera-De la Torre (dirs.), *Reforma Judicial Feminista: un debate desde la Universidad*, Buenos Aires, Ed. del Sur, 2021.
- Herrera, Marisa, “La perspectiva de género desde el procedimiento civil o el proceso civil en clave feminista”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 2022-1, pp. 127-183.
- Lamas, Marta, “La violencia del sexismo”, en Sánchez Vázquez, Adolfo (ed.), *El mundo de la violencia*, México, UNAM, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 191-198.
- Morello, Augusto M., “La Jurisdicción protectora. Hacia un nuevo rostro de la justicia”, *JA*, t. 1986-II, pp. 305 y ss.
- Mosmann, Victoria, “Proceso y Sujetos en situación de vulnerabilidad. Instrumentalidad procesal de equiparación subjetiva”, en *XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*.
- Oteiza, Eduardo, “La carga de la prueba. Los criterios de valoración y los fundamentos de la decisión sobre quién está en mejores condiciones de probar”, en Oteiza, Eduardo (coord.), *La prueba en el proceso judicial*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009.
- Piccinelli, Ornella “Actuación procesal diferenciada en el Anteproyecto de CPFCC para la provincia de Buenos Aires”, *Revista de Litigación y Gestión Judicial*, Centro de Estudios sobre modernización y litigación judicial, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 2, n° III.
- Piccinelli, Ornella, “Estándares convencionales para una decisión razonablemente fundada. Herramientas para la construcción de sentencias con enfoque de géneros”, *JA*, t. 2021-IV, pp. 27-52.

Piccinelli, Ornella, “Medidas de protección de víctimas de violencia de género: estándares convencionales para su gestión y decisión”, *Revista de Derecho Procesal*, n° 2019-2, Nuevas estructuras procesales, Rubinzal Culzoni, pp. 175 y ss.

Priori Posada, Giovanni, “Sobre qué bases construir un modelo actual de protección jurisdiccional de los derechos”, en *XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal*.

Safi, Leandro, “Necesaria delimitación de la vulnerabilidad y de su tutela diferenciada”, *JA*, t. 2021-IV, pp. 17-42.

Sagúes, María Sofía, “Actualidad de los principios procesales bajo el prisma constitucional y convencional”, *XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal*.

Santi, María F., “Vulnerabilidad y ética de la investigación social: perspectivas actuales”, *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 5, n° 2, pp. 52-73.

Verbic, Francisco; “El rol del juez en la actualidad”, en *XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal*.